

26 de octubre de 2018

**ESTADO DE LA CUESTIÓN EN TORNO AL IMPUESTO SOBRE ACTOS JURÍDICOS
DOCUMENTADOS DE LAS HIPOTECAS**

Estimados señores/as,

Desde BNFIX somos conscientes de la importancia de mantenerles debidamente informados de aquellas novedades más relevantes de la actualidad que puedan ser de su interés.

En este sentido, durante estas últimas semanas, es de todos conocida la tremenda repercusión mediática que ha tenido la STS Núm. 1505/2018 en la que se ha dejado sin efecto el art. 68-2 del Reglamento del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (ITP y AJD) por entender que el reglamento se extralimitó, señalando al prestatario como sujeto pasivo del AJD. En la práctica, dicha sentencia, supone que sea **el banco y no el cliente el que debe abonar el impuesto sobre actos jurídicos documentados en la firma de una hipoteca.**

Dicha sentencia supondría un giro radical en el criterio jurisprudencial hasta ahora sustentado por el Tribunal supremo y que había sido fijado recientemente mediante Sentencia de 28 de febrero de 2018, por el pleno de la Sala Primera, de lo Civil del propio Tribunal Supremo, y en la que se establecía que el pago del impuesto por la constitución de las hipotecas incumbe al prestatario (es decir al cliente).

La modificación jurisprudencial mencionada de consolidarse abrirá la vía para solicitar la rectificación la devolución de los ingresos indebidos a la hacienda autonómica. Sin olvidar que parece ser que hasta el día de hoy, son tres ya las sentencias del TS que determinan el nuevo criterio de que son los bancos el verdadero sujeto pasivo del impuesto de actos jurídicos documentados en este tipo de supuestos, y que por tanto son los que deben asumir el pago del mismo y en consecuencia ya habría nueva jurisprudencia consolidada sobre la materia.

Sin embargo, ante la magnitud económica y social del cambio jurisprudencial, el Presidente de la Sala Tercera ha convocado, para el próximo 5 de noviembre, al pleno de la Sala *a fin de decidir si dicho giro jurisprudencial debe ser o no confirmado íntegramente o, bien, perfilado e interpretado*, tal como expresa la nota informativa publicada por el Poder Judicial.

Por lo inusual de dicha nota, así como por la incertidumbre creada al respecto, creemos aconsejable actuar con la máxima prudencia al respecto y esperar en la medida de lo posible a que el Tribunal Supremo aclare quien es el sujeto pasivo del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, así como para conocer el alcance y contenido de la doctrina que se establezca así como la posible aplicación de la retroactividad de dicho cambio doctrinal en el supuesto de consolidarse, para actuar en consecuencia.

Sin embargo, no podemos olvidar el plazo fijado de prescripción para solicitar la devolución de ingresos indebidos que establece la Ley General Tributaria y que es de cuatro años. **Debemos ser precavidos en aquellos supuestos en que se produzca la mencionada prescripción antes del día 5 de noviembre de 2018**, en los que sería prudente actuar de manera cautelar para evitar dicha prescripción y presentar solicitud de ingresos indebidos de conformidad con lo estipulado en los artículos Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa, para el caso de que el próximo 5 de noviembre el Pleno de la Sala Tercera del Tribunal Supremo acordase, por ejemplo, que la Sentencia solo es aplicable a los supuestos no prescritos.

En todo caso, dado la enorme trascendencia social y económica de la cuestión tratada, les mantendremos informados sobre cualquier cambio que haya al respecto.

Por otro, la quedamos a su disposición como siempre, para aclarar cualquier cuestión al respecto.